El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 15 de noviembre de 2018..

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00253-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Leonardo Fabio Castaño Machado

Demandado: Cootaxconsota y María Yulieth Chiquito Ladino

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO CON TAXISTA / REGULACIÓN LEGAL / CONFESIÓN EN INTERROGATORIO DE PARTE FRENTE A PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPT / INDEMNIZACIÓN POR MORA / EXIGE AUSCULTAR LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y SU EVENTUAL BUENA FE.**

… en el marco del transporte público terrestre, los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, respectivamente, determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, por un lado, y las empresas afiladoras y dueños, por otra parte. Reza la primera disposición: “el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”. Al paso que el segundo reza: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.

Así las cosas, los conductores del servicio público de transporte, por mandato legal, están atados a la empresa afiliadora, mediante contrato de trabajo, o en el peor de los escenarios, está fungirá como obligada solidaria, en el marco del citado contrato, al lado del propietario o empleador. (…)

Descendiendo al caso bajo examen, dada la inasistencia del actor a la audiencia del artículo 77 del CPLSS, la a quo, presumió por ciertos los hechos contenidos en los escritos de contestación de la demanda, frente a lo cual pregonó la inexistencia de subordinación respecto de la persona natural accionada…

No obstante, en contra de lo decidido por la funcionaria de primer grado, como ya se predicara, la persona natural enjuiciada, confesó expresamente la existencia del vínculo laboral celebrado con su antagonista procesal, al absolver su interrogatorio de parte, obviamente, en una etapa procesal surtida después de que se hubiera producido la conducta omisa del actor, en tanto que Maria Yullieth Chiquito, lisa y llanamente, aceptó en aquella diligencia, que el actor había conducido el vehículo de su propiedad desde abril de 2012 hasta diciembre de 2016, y que debía entregar una cuota de $62.000 por el turno nocturno; época durante la cual pagó a Leonardo Fabio Castaño Machado las prestaciones sociales y bonificaciones, además de la seguridad social integral...

En lo tocante a la indemnización moratoria, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, en la medida de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte, sus salarios o prestaciones sociales, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Leonardo Fabio Castaño Machado*** contra ***Cootaxconsota*** y ***María Yulieth Chiquito Ladino.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I.INTRODUCCIÓN***

Se anticipan los pormenores de este litigio así: el demandante ***Leonardo Fabio Castaño Machado*** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con ***Cootaxconsota*** y ***María Yulieth Chiquito Ladino*** desde el 22 de diciembre de 2007 hasta el 2 de septiembre de 2016; en consecuencia, se condene a los demandados de manera solidaria al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), así como las vacaciones, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., el trabajo suplementario y los recargos nocturnos.

Como fundamento a sus pedimentos, relató que había prestado sus servicios personales como conductor del vehículo tipo taxi de servicio público con placas SXE-447 y número interno B-362, de propiedad de María Yulieth Chiquito Ladino y afiliado a la Cooperativa de Taxis Consota Limitada – Cootaxconsota, que expedía la tarjeta de control anualmente; que el salario devengado ascendía a $800.000 y que correspondía al excedente de la entrega diaria pactada, menos el ahorro obligatorio que debía hacer; que el horario de trabajo transcurría entre las 4:00 p.m. y las 4:00 a.m. durante todos los días de la semana, incluyendo domingos y festivos.

Que María Yulieth Chiquito Ladino le impartía órdenes a través de los administradores del vehículo Orlando y Mario Alzate Camargo, que consistían en asear, tanquear y reparar el vehículo; que durante la vigencia del contrato de trabajo sus empleadores nunca le pagaron las prestaciones sociales, ni trabajo suplementario.

La demandada María Yulieth Chiquito Ladino se opuso a las pretensiones, tras argumentar que nunca existió contrato de trabajo alguno, porque en realidad había existido entre las partes un *pacto* sobre la conducción de un vehículo taxi de placas SXE 447. Para el efecto, explicó que el acuerdo de conducción únicamente había iniciado el 2 de enero de 2013, y finalizado por mutuo acuerdo el 30 de diciembre de 2016, interregno durante el cual el demandante tenía disponible el vehículo durante algunas horas del día, que podía elegir autónomamente, así como sus días de descanso.

Por otro lado, recriminó que el acuerdo solo comenzó el “*2 de enero de 2013”*, porque el vehículo de placas SXE 447 es modelo 2012, aspecto que impedía conducir dicho automotor en época pretérita, máxime que el demandante condujo otros vehículos de propiedad de Mario y Orlando Alzate Camargo, entre ellos el taxi de placas SJT 845.

Por último, la demandada aceptó que había pagado al demandante “*todo lo concerniente a las prestaciones sociales”* durante todo el tiempo laborado – fl. 31 c. 1-, que no pagó indemnización alguna porque el pacto finalizó por mutuo acuerdo y que el conductor únicamente debía entregar la cuota diaria de manejo, sin ahorro alguno, en ese sentido propuso las excepciones de “*Inexistencia de la obligación por carecer de fundamento factico y jurídico las pretensiones de la demanda”,* “*pago total de la obligación”,* “*prescripción de la acción para reclamar acreencias laborales”,* “*compensación”* y “*buena fe”.*

A su turno, la Cooperativa de Taxis Consota Ltda. reprochó la inexistencia del contrato de trabajo, pero aceptó que el vehículo de placas SXE 447 sí estaba afiliado a dicha cooperativa, por lo que expidió las correspondientes tarjetas de control, pero a partir del año 2012, porque el vehículo es modelo 2012 y sólo en dicha fecha la codemandada María Yulieth Chiquito Ladino aparece como propietaria del automotor. Además, recriminó que la tarjeta de control no es indicativa de un contrato de trabajo, porque apenas es un documento de operación del vehículo. Para finalizar aclaró que el demandante previamente al año 2012 condujo el vehículo de placas SJT 845 de propiedad de Mario y Orlando Alzate Camargo. Así propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación laboral”,* “*cobro de lo no debido”,* “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* “*prescripción de la acción para reclamar acreencias laborales”* y “*buena fe”.*

***II.SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que en primer lugar, operaba la confesión ficta del demandante, ante su inasistencia a la audiencia de conciliación, que aunada a otras probanzas permitían concluir que no se había presentado *la continuada subordinación o dependencia* porque el demandante solamente debía ocuparse de entregar la cuota de manejo, sin que la propietaria o administradores impartieran órdenes sobre la forma de hacer el trabajo, ni verificaran el cambio de turno del vehículo, por lo que en realidad había ocurrido un contrato de arrendamiento, máxime que ni siquiera se probó el ahorro voluntario, ni el mantenimiento del automotor en días de pico y placa. Por otro lado, concluyó que aun de probarse el contrato tampoco podría declararlo, en tanto que no se había probado la fecha en que el demandante comenzó a conducir el vehículo de propiedad de María Yulieth Chiquito Ladino, porque Leonardo Fabio Castaño Machado ni siquiera sabía de quién era el automotor que conducía y la aludida Chiquito Ladino desconocía la operación del vehículo de su propiedad.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

El demandante interpuso el recurso de alzada, para lo cual reprochó que sí existió un contrato de trabajo con las demandadas, como se desprendía de la confesión realizada por la demandada María Yulieth Chiquito Ladino al absolver el interrogatorio de parte, pues aceptó los extremos laborales, aunque diferentes a los señalados en la demanda y el pago de las prestaciones sociales, como fue confirmado por el administrador Orlando Alzate Camargo.

***Problema jurídico*.**

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente:

*¿Realizó la* a quo *una adecuada valoración de las pruebas vertidas en la actuación, para dar por concluido que la relación laboral entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, dada la ausencia del elemento de subordinación?*

***IV. CONSIDERACIONES***

1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

*Ab initio*, es menester resaltar que la persona natural accionada, confesó, en la declaración de parte que absolviera en esta contienda, la existencia del contrato de trabajo habido con el demandante, hasta el punto que en el plenario milita, principio de prueba aportada por ella, en cuanto al pago de prestaciones sociales - fl.31 c. 1 -.

Igualmente, la persona jurídica demandada, no desconoció el hecho acerca de la ailiación a la empresa Cootaxconsota, del taxi de placas SXE 447, o identificación lateral B-362, mismo que estuvo al mando del actor en la ejecución del contrato debatido – fl. 47 c. 1 -.

Ahora bien, en el marco del transporte público terrestre, los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, respectivamente, determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, por un lado, y las empresas afiladoras y dueños, por otra parte. Reza la primera disposición: *“el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”.* Al paso que el segundo reza: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.*

Así las cosas, los conductores del servicio público de transporte, por mandato legal, están atados a la empresa afiliadora, mediante contrato de trabajo, o en el peor de los escenarios, está fungirá como obligada solidaria, en el marco del citado contrato, al lado del propietario o empleador.

Ello, en la medida en que como lo ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral, las normas atrás relacionadas, tienen como propósito garantizar las condiciones dignas de trabajo de los conductores de servicio público de transporte, precisando que: “*Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”* (Sent. Cas. Lab. de 21 de noviembre de 2017, Exp. No. 45486).

Descendiendo al caso bajo examen, dada la inasistencia del actor a la audiencia del artículo 77 del CPLSS, la *a quo*, presumió por ciertos los hechos contenidos en los escritos de contestación de la demanda, frente a lo cual pregonó la inexistencia de subordinación respecto de la persona natural accionada, y la inexistencia de contrato de trabajo, relativa a la relación con la persona jurídica demandada, amén de la ocasionalidad con que se desempeñara Leonardo Fabio Castaño, como conductor, con arreglo a dicha confesión ficta.

No obstante, en contra de lo decidido por la funcionaria de primer grado, como ya se predicara, la persona natural enjuiciada, confesó expresamente la existencia del vínculo laboral celebrado con su antagonista procesal, al absolver su interrogatorio de parte, obviamente, en una etapa procesal surtida después de que se hubiera producido la conducta omisa del actor, en tanto que Maria Yullieth Chiquito, lisa y llanamente, aceptó en aquella diligencia, que el actor había conducido el vehículo de su propiedad desde abril de 2012 hasta diciembre de 2016, y que debía entregar una cuota de $62.000 por el turno nocturno; época durante la cual pagó a Leonardo Fabio Castaño Machado las prestaciones sociales y bonificaciones, además de la seguridad social integral, además afirmó que anualmente se hacía una liquidación por “*deber moral”.*

También resaltó que el automotor era administrado por su cónyuge José Orlando Alzate, quien indicaba al conductor, el taller donde se debía llevar el automotor, y acordaba dónde le entregaba el dinero y a qué horas.

En esa misma línea dio respuesta al libelo inaugural del proceso, cuando aceptó haber pagado al demandante las prestaciones sociales – fl. 31 c. 1 -.

A su turno, obra la declaración de José Orlando Alzate Camargo, que adujo ser cónyuge de la codemandada y haber sido administrador del vehículo SXE 447, por lo cual relató que recogía los dineros producidos para pagar, entre otros, la seguridad social y prestaciones sociales del chofer, concretamente narró “*de esa entrega se guarda para pagar mensualmente lo que es la seguridad social y de ahí también se saca aparte un dinero para pagarle a ellos las prestaciones sociales cada año, se le paga la liquidación de ley, las cesantías”.*

Respecto a la forma de conducción, contó que en algunas ocasiones el cambio de turno se realizaba en el parqueadero de su propiedad, y que ante alguna falla mecánica, el administrador contaba con un mecánico particular que se encargada de su reparación y de pedir los repuestos, y frente al aseo narró que era responsabilidad de los conductores realizarlo el día de pico y placa en el parqueadero aludido, o en algún lavadero, también contó que el cambio de aceite del carro debía hacerse en la cooperativa a la que estaban afiliados, porque obtienen descuentos en el precio y que el propietario es el único que autoriza si el conductor puede salir del área metropolitana o no, y correlativamente revocar dicha autorización, además que el conductor debía informarle qué día no trabajaría, porque entonces debía decirle a otro chofer que hiciera un turno completo, para cubrir el espacio que no haría el demandante, ausencia de prestación del servicio que afectaba al administrador, porque debía pagar su seguridad social y prestaciones laborales.

En cuanto al aprueba documental, obra en el infolio las liquidaciones de las prestaciones sociales de Leonardo Fabio Castaño como conductor del vehículo taxi con lateral B -362 allegadas por la codemandada María Yulieth Chiquito Ladino desde el 16 de abril de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016 – fls. 37 a 41 c. 1 -.

De tal suerte que no se ha desdibujado la subordinación, como lo anotó la *a quo*, aunque la relación jurídica, entre el propietario del taxi y el motorista, es harto *sui generis*, por cuanto, no es el primero, quien le entrega directamente el valor del estipendio al segundo, sino que este le entrega al dueño una suma fija como utilidades del día por la actividad del transporte, en el entendido de que el resto de dinero, queda en poder del motorista a título de salario o contraprestación del servicio.

Es que no se le podría exigir al dueño, que se transportara al lado del conductor, con el fin de impartirle instrucciones u órdenes, esto es, para patentizar segundo a segundo la subordinación, puesto que tal exagerada apreciación, desconocería objetivamente el *modus operandi* de la actividad del transporte de pasajeros en la modalidad de taxis, con la cual, entonces, jamás sería posible que en esa actividad se aplicará el contrato de trabajo, en la relación dueño-conductor, contraviniendo la Ley 15 de 1959, por una costumbre inveterada en la materia, desplazando así a la Ley laboral, lo que a todas luces resultaría inaceptable que la costumbre se impusiera sobre la ley, cuando aquella es apenas admisible *secum legem.*

Frentea la cuota diaria producto de la actividad del conductor, que era entregada al administrador o dueño, esto es, una rentabilidad fija, al paso que a título de salario a favor de Leonardo Fabio Castaño Machado, era  una suma variable que dependía de lo realizado o producido diario, modalidad de pago que no se opone a las previstas en el artículo 132 del CST, siempre que no esté por debajo del mínimo legal, y que obviamente, por falta de un justiprecio, ascendía por lo menos, a dicho mínimo legal, dado que el actor, de ninguna manera se quejó de que lo obtenido, estuviera por debajo, por el contrario, en la demanda afirmó que ascendía a $800.000 y en el interrogatorio absuelto por el demandante, afirmó que incluso hasta sufragaba el lavado del vehículo y el combustible.

Por otro lado, la presunción del artículo 24 del Código Laboral campea y salpica toda relación personal en el ordenamiento jurídico Colombiano, que no tenga una tipicidad o a tipicidad en los textos de cualquiera otra codificación, llámese civil, comercial o de cualquier orden, en razón de una cierta residualidad consagrada en dicha presunción, y en la medida en que el demandado no sea capaz de comprobar,  que esa reclamación que se le hace en el marco de un proceso laboral, está plenamente disciplinada en otro ordenamiento, porque aparezca en este típica o atípicamente regulado, con su estructura propia y diferente al del contrato de trabajo.

Ahora, en lo que atañe con la empresa de transporte, al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de Cootaxconsota aceptó que la cooperativa cuenta con un reglamento interno y un régimen de sanciones, que son conocidos por los conductores, y que ante el cometimiento de falta reiterativa por parte del conductor se aplicará la correspondiente sanción a través de la gerencia o el comité de disciplina, además de solicitar al propietario del vehículo que retire al conductor. También, afirmó que los conductores deben asistir a charlas de inducción y al comité de educación, todo ello a pesar que concluyó que los pactos que rigen dichas vinculaciones son arrendamientos comerciales.

Atribuciones, todas que respaldan el cometido de la ley, para predicar la existencia del contrato laboral, entre la empresa de transporte y el conductor del vehículo de servicio público, o en el peor de los casos como solidario de las obligaciones debidas a este por la empresa.

El otro argumento blandido por la empresa afiliadora, se despacha así: en el sub-lite, las disposiciones del contrato de arrendamiento, ni el de sociedad, ni el de cuenta en participación, ni cualquier otro encuentra acomodo, en la facticidad ofrecida en el evento estudiado, por lo que deberá abrirse paso la presunción del artículo 24 del C.L., como una manifestación de su calidad residual dentro del contexto del ordenamiento general en que se preste un servicio personal de trabajo.

En efecto, no es un contrato de arrendamiento, puesto que este no tiene por objeto entregar una cosa, para que con la puesta en actividad de la misma se produzca unos réditos para el mismo dueño de la cosa o para la empresa. Tampoco es de sociedad, pues, no se avizora el *ánimus societatis,* encaminado a distribuirse por iguales partes las utilidades o ganancias, así como participar en la misma forma en las pérdidas. Ni tampoco, se observa que una de las partes oculte a la otra en el ejercicio de la actividad del transporte, en orden a predicar la existencia de una cuenta en participación.

Además, de no haberse tratado de un contrato de trabajo, no se entiende, entonces cómo la persona natural accionada reconoció a su contradictor, prestaciones sociales.

Así las cosas, ante la evidencia allegada se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y las demandada Cootaxconsota y María Yulieth Chiquito Ladino desde el 16 de abril de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2016 como se explica seguidamente.

En efecto, rememórese que Leonardo Fabio Castaño Machado pretendió que se declarara el contrato de trabajo con María Yulieth Chiquito Ladino y Cootaxconsota entre el 22 de diciembre de 2007 hasta el 2 de septiembre de 2016, por haber conducido el taxi de placas SXE 447 – fl. 5 c. 1 -; no obstante lo anterior, escrutado el caudal probatorio allegado al plenario se advierte, en cuanto al hito inicial que únicamente se probó el interregno ocurrido a partir del 16 de abril de 2012, como se desprende de lo declarado por la codemandada María Yulieth Chiquito Ladino y de las liquidaciones de las prestaciones sociales allegadas por ella al plenario – fls. 37 a 41 c. 1 -; aunado a lo dicho, se allegó la copia de la licencia de tránsito del automotor SXE 447 que específica que es un modelo 2012 – fl. 19 c. 1 -, aspecto que excluye de contera la existencia misma del vehículo con anterioridad a dicha fecha.

En cuanto al hito final, el mismo se declarará hasta el 2 de septiembre de 2016, como fue pretendido en la demanda – fl. 5 c. 1 -, pese a que tanto María Yulieth Chiquito Ladino, como en las liquidaciones aludidas, aparece que el vínculo finalizó el 30 de diciembre de 2016 – fls. 37 a 41 c. 1 -, todo ello porque los confines de la segunda instancia se encuentran supeditados a aquello pretendido en el libelo genitor, puesto que le esta vedada las facultades *ultra* y *extra petita.*

Ahora bien, para cuantificar las pretensiones económicas elevadas por el demandante se liquidarán las prestaciones sociales adeudadas, tomando en cuenta como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues no se demostró que el demandante devengara un monto superior, máxime que no se pudo establecer con certeza cuál era exactamente el horario trabajado por el demandado como para incrementar su salario con recargo alguno.

Si bien, al plenario se allegaron las liquidaciones de las prestaciones sociales del demandante desde el año 2012 hasta el 2016 – fls. 37 a 41 c. 1-, las mismas carecen de firma de aceptación o recibido por parte del demandante, aspecto que descarta su evidencia como pago efectivo de dichas acreencias. Tampoco podría derivarse dicho pago de la constancia de paz y salvo firmada por Leonardo Fabio Castaño Machado, pues la misma carece de fecha alguna a la cual se pueda asignar que fue sufragado a completitud dinero alguno, y menos por cuál concepto – fl. 36 c. 1 -.

Igualmente, no es de perder de vista que los pagos anuales de cesantía, contraviene el artículo 254 del C.S.T., puesto que de haberse abonado, deberá repetirse como consecuencia del mal pago.

Por otro lado, habrá de revisarse la excepción de prescripción formulada por las accionadas, en la medida en que su propósito es el de enervar las pretensiones total o parcialmente, buscando la extinción de las obligaciones por la inactividad del titular del derecho, conforme lo regula los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S.

En el sub-examine, la demanda fue incoada el 2 de junio de 2017 - fl. 21 vto. c. 1-, luego, los créditos laborales que se causen con antelación al mismo día del mes y año de 2014, estará cubierto con el fenómeno de la prescripción, salvo, para aquellos créditos que no admitan la ocurrencia de tal fenómeno, especialmente el auxilio de cesantías, por cuanto se causaría a la finalización del vínculo laboral y los aportes a la seguridad social en pensiones, que per se son imprescriptibles, por estar destinados a construir la pensión, y en cuanto a las vacaciones, prescriben las causadas con anterioridad al 2 de junio de 2013, por lo que quedan a salvo en forma proporcional las corridas del 16 de abril al comentado 2 de junio de 2013 (Sent. SL 297 de 21 de febrero de 2018, rad. 52206).

En consecuencia el valor de estas condenas asciende a:

* Auxilio de cesantía: 2012 $449.438; 2013 $660.000; 2014 $688.000; 2015 $718.350; 2016 $513.568. Para un total por esta condena de $3’029.355.
* Intereses a las cesantías, por el año 2014 $41.051; 2015 $86.202; 2016 $41.257. Para una suma total de $168.509.
* Prima de servicios: por el año 2014 $ 342.089; 2015 $718.350; 2016 $513.568. Para una suma total de $1’574.007.
* Compensación en dinero de vacaciones: se liquidarán con base en el salario devengado, las causadas entre el 16 de abril de 2013 y el 2 de septiembre de 2016, concepto por el cual se adeuda la suma total de $1’120.364.

En lo tocante a la indemnización moratoria, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, en la medida de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte, sus salarios o prestaciones sociales, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

También ha decantado la jurisprudencia patria, que la negación de la existencia del vínculo laboral, no es motivo suficiente para negar la indemnización moratoria, así como tampoco la aceptación del mismo, entraña sin más tal condena, por eso es necesario sopesar la conducta del deudor en cada caso, en orden a dilucidar la manera como la buena fe patronal fue determinante en la posición omisa a la finalización del vínculo laboral

En el sub-lite, no obstante lo considerado al dar por positiva la celebración de un contrato de trabajo entre las partes, ello no indica por sí solo que la conducta de los demandados hubiere estado ausente la buena fe a la finalización del vínculo laboral, y al quedar debiendo las prestaciones sociales al actor, en la medida en que el obrar de aquellas se había ceñido a lo que sobre la materia se estilaba en el medio automotor, no pudiendo afirmarse, con la contundencia que se requiere para imponer la sanción moratoria, que ellas estuvieren encubriendo el contrato de trabajo, a través de una reprochable fachada o disfraz, en orden a ocultar el verdadero contrato, por cuanto ciertamente, las características del mismo, pudieron llevarles al convencimiento de que no estaban frente a un genuino contrato laboral.

En razón de lo anterior, se exonerará a las demandadas de la imposición de la referida sanción moratoria.

En consecuencia se revocará la sentencia.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala 4 Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Revoca** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar,

1. **Declarar** que entre **Leonardo Fabio Castaño Machado** y las demandadas **María Yulieth Chiquito Ladino** y **Cootaxconsota** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de abril de 2012 y el 6 de septiembre de 2016, por ende esta son obligadas solidarias al pago de las acreencias laborales (art. 15, Ley 15/59 y 36, Ley 336/96).
2. **Condenar** solidariamente a **María Yulieth Chiquito Ladino** y **Cootaxconsota** y a favor de **Leonardo Fabio Castaño Machado***, a*cancelar los siguientes rubros en las cantidades que a continuación se relacionan:

* Cesantías $3’029.355.
* Intereses a las cesantías: $168.509.
* Prima de servicios $1’574.007:
* Vacaciones $1’120.364.

1. **Absolve**r de las demás pretensiones de la demanda.
2. **Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los créditos susceptibles de tal medio exceptivo, causados con antelación al 2 de junio de 2014. Declara no probadas las demás.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas y favor del demandante.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada